

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, agosto 22 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que ha vencido el término de traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la heredera VALENTINA VERA CAMPO, frente al auto No. 1351 del 04 de agosto de 2022. De otro lado, obra igualmente solicitud de corrección de la citada apoderada, en relación a la fecha de fallecimiento del causante en autos Nos. 1351 del 4 y 1464 del 18 de agosto de este año. Sírvase proveer.

La Secretaria

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 1492**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00293-00  
**Asunto:** Sucesión Intestada  
**Demandantes:** Paula Catalina Vera Castillo, Yenny Ruby Castillo Cobo y David Felipe Vera Castillo  
**Causante:** Luis Uriel Vera Villamizar

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora VALENTINA VERA CAMPO<sup>1</sup>, en contra del No. 3° de auto No. 1351 del 04 de agosto de 2022, una vez vencido el traslado en lista del citado recurso a los demás interesados.

### **EL AUTO RECURRIDO**

A través del auto mencionado<sup>2</sup>, el Despacho resolvió las solicitudes elevadas por la doctora CAMPO ANAYA, entre ellas, en el numeral tercero se decidió: *“NEGAR por improcedente, la solicitud de oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que brinden la información consistente en el valor a que ascienden las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y los demás emolumentos laborales de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.126 de Popayán, con fecha de corte once (11) de agosto de 2.020 hasta la fecha en que se emita la respuesta”.*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 65

<sup>2</sup> Consecutivo 63

Tal negativa, se fundó en que la sociedad conyugal que se conformara por el matrimonio de la citada señora con el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, se disolvió en la fecha de fallecimiento de éste (11 de agosto de 2020) y en ese sentido, no era pertinente ni útil los emolumentos que hubieren generado la vinculación laboral de la citada demandada, una vez adquirió la viudez por la muerte de su esposo, y sin relación alguna tales valores devengados con la sucesión que se pretende liquidar, en consecuencia, se ordenó negar por improcedente la citada solicitud.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

Como fundamentos del recurso interpuesto, la apoderada judicial de la heredera VALENTINA VERA CAMPO, considera que el Juzgado, tiene razón en el sentido de que a partir de la muerte del causante esos emolumentos no hacen parte de la sociedad conyugal; pero refiere que en la parte primera de la petición, hizo referencia al monto de los emolumentos causados y no pagados a la fecha de la disolución conyugal por la muerte del causante, es decir, hasta el 11 de agosto de 2020, consistente en cesantías, salarios, primas de servicio, legales y extralegales, aportes realizados a los fondos de empleados de la Universidad del Cauca, etc de conformidad con el numeral 1° del artículo 1781 de C.C. En tal sentido, solicita al despacho reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1351 de fecha 04 de agosto de 2022, y se acceda a su petición, oficiando para que se relacione el monto de las prestaciones y todos los emolumentos causados y no pagados al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

La heredera VALENTINA VERA CAMPO a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso horizontal, para que se reconsidere la decisión adoptada en el numeral tercero (3°) del Auto No. 1351 del 04 de Agosto de 2022, mediante el cual se accedió parcialmente a algunas de las peticiones por ella elevadas, particularmente el numeral tercero (3°) de su parte resolutive, que dispuso NEGAR por improcedente, la solicitud de oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que brindara información consistente en el valor a que ascendía las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y los demás emolumentos laborales de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.126 de Popayán, con fecha de corte a once (11) de agosto de 2.020 hasta la fecha en que se emita la respuesta.

Atendiendo a los argumentos expuestos por la recurrente, debe el despacho indicar, que en modo alguno podía entenderse por el juzgado la petición resuelta, tal como la plantea ahora dicha togada, ya que muy claro indicó en su pedimento, que el oficio a la Universidad del Cauca para que relacionara todos los emolumentos laborales la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, comprendía desde la fecha de disolución de la sociedad conyugal hasta la fecha de la repuesta, lapso que como se dijo, no tiene relación alguna con la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

En este orden, considera el juzgado que los argumentos con que sustenta el recurso la citada profesional del derecho, quien indica que en la primera parte de su petición aludía a la fecha de disolución, no permiten la revocatoria del proveído que es objeto de reproche, ya que es claro que dicho extremo lo ató a la fecha en que se emitiera la respectiva respuesta, y no de manera independiente, que de paso, no podría tampoco comprender por sí solo, un espacio de tiempo que acreditar, de manera que la formulación correcta y completa de la solicitud, debía comprender desde la fecha de celebración del matrimonio, donde de manera automática se forma la sociedad de bienes entre los esposos, hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, acaecida por el fallecimiento del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR.

Así las cosas, el despacho no puede revocar una decisión que se ajustó de manera concreta al contenido exacto de la petición enarbolada por la recurrente, no siendo, por lo tanto, error ni yerro del juzgado la decisión emitida, situación que conlleva indefectiblemente al fracaso del recurso interpuesto, por lo que se negará la reposición del auto para revocar el punto objeto de embate.

No obstante, debe decirse, que la improsperidad en la alzada, no impide atender de manera favorable la petición bajo la aclaración hecha por la apoderada judicial, quien ahora requiere, se oficie para que se expida la comentada certificación, hasta la disolución de la sociedad conyugal, y si bien no menciona desde qué fecha deberá cobijar la misma, este despacho accederá a ella, para indicar que deberá comprender el tiempo de vigencia de la sociedad conyugal, por lo que forzosamente tendrá que comprender desde la fecha de la celebración del matrimonio de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO con el hoy causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR (5 de septiembre de 1990) hasta la fecha de fallecimiento de este último (11 de agosto de 2020). Lo anterior es procedente, con sustento en lo dispuesto en el art. 1781 del C.C No. 1º en concordancia con el art. 598 del C.G del P,

De otro, lado, en relación con la solicitud de corrección presentada por la misma litigante, respecto de los autos Nos. 1351 y 1464 del 4 y 18 de agosto del año en curso<sup>3</sup>, para que se indique la verdadera fecha de fallecimiento del hoy extinto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, que no es 11 de agosto de 2011 como erradamente se consignó en los citados proveídos, sino 11 de agosto de 2020, habrá de accederse a dicha corrección, subsanando tales imprecisiones, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición para revocar el No. 3º del Auto No 1351 del 04 de agosto de 2022, conforme a los argumentos expuestos en parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la nueva solicitud impetrada por la apoderada judicial de la heredera VALENTINA VERA CAMPO, atendiendo a la aclaración por ella efectuada, por lo tanto, **OFICIAR** a la UNIVERSIDAD DEL

---

<sup>3</sup> Consecutivo 63 y 91 respectivamente

CAUCA a fin de que brinde información consistente en el valor a que ascienden las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y los demás emolumentos laborales de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.126 de Popayán, desde el 05 de septiembre de 1990 (fecha de celebración del matrimonio) hasta el 11 de agosto de 2.020, fecha de disolución de la sociedad conyugal de dicha señora y el hoy causante.

**TERCERO. - CORREGIR** el numeral cuarto (4º) parte resolutive del auto No. 1351 del 04 de agosto del año en curso, y la parte motiva del auto No. 1464 del 18 de agosto del año en curso, en lo relacionado con la fecha del fallecimiento del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, en orden a la documentación e información solicitada a las diferentes entidades oficiales y bancarias para efectos de complementar los inventarios y avalúos, donde se indicó que debería hacerse con **fecha de corte 11 de agosto de 2011**, aludiendo erradamente con ello a la fecha del deceso del citado causante, cuando la correcta es "**fecha de corte 11 de agosto de 2020**" como así se consignará en los oficios que se libren.

**CUARTO. - POR SECRETARIA** elabórense nuevamente y de manera correcta los oficios con destino a las entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, COOMEVA Y BANCO MUNDO MUJER, advirtiendo en la parte de la referencia, que se trata de corrección de los ya remitidos en el sentido antes anotado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No 145 del día 23/08/2022

**María Ruth Solarte Reina**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bece2a5f4e0b5b2eebcee8ec0f0e80fbf221cefbcd1f8f906b9a05f56dad9cb6**

Documento generado en 22/08/2022 07:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>